



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN AUTO

NORBEY MARULANDA NIETO Y OTRO

Contra

PORVENIR S.A..

Radicación 760013105-006-2018-00399-01

Proceso Acumulado

ARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ

Contra

PORVENIR S.A.

Radicación No. 760013105-014-2019-00007-01

AUDIENCIA No. 62

En Cali, a los 27 días del mes de febrero de 2024, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No.23

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por **ARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ** como vinculado dentro del proceso Radicación 760013105-006-2018-00399-01, recurso en contra del **auto interlocutorio No 1195 del 04 de julio de 2023** emitido por el *Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*, en el que se tuvo por no contestada la demanda del vinculado como litis.

Como **argumentos centrales del juzgado** para la decisión: **a)** se vinculó a ARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ en calidad de litisconsorte necesario al proceso de radicado No.76001-31-05-006-2018-00399-00 confiriéndole el término de 10 días para contestar; empero no soportó dicha carga pues además de no haber brindado contestación en el término otorgado por el Despacho, el profesional del Derecho Dr. Cristian Mauricio Cárdenas allegó escrito a manera de contestación el 21/09/2022 que adolece de poder para actuar y por tanto no puede ser tenido en cuenta como tal – anexo 15 ED-. Ello trae como consecuencia que se tenga por no contestada la demanda por parte del vinculado en el radicado antedicho.

El sustento de la **apelación: i)** a demanda se contestó en su momento procesal oportuno y el poder a mi conferido lo fue con la demanda que correspondió inicialmente al Juzgado Catorce Laboral del

Circuito, bajo la radicación No. 201900007, no se requiere un poder adicional en virtud de la acumulación de procesos., ii) Tampoco se ha corrido traslado de la contestación de la demanda presentada por los señores NORBEY MARULANDA NIETO y GLORIA LOZANO MONSALVE, al suscrito ni a mi mandante, sin que haya sido posible ejercer el derecho de contradicción para pronunciarnos frente a lo dicho por los demandados en sus escritos los cuales desconocemos a la fecha y por tanto no es posible adelantar audiencia alguna toda vez que no se ha surtido esta etapa procesal., iii) Debe revisar señora Juez la demanda que se presentó de nuestra parte y que inicialmente correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito con el radicado No. 76-001-31-05-014-2019-00007-00, obviamente existe poder a mi favor a tal punto que la demanda fue admitida y se surtió la acumulación, de no haber existido poder no se habrían alcanzado estas etapas. El poder a mi conferido obra a folio 12 del expediente de acumulación., iv) en reiteradas oportunidades, vía correo electrónico y de forma presencial, incluso hablando con la secretaria del Juzgado, se realizaron peticiones de parte del suscrito, entre ellas la de impulsar el proceso omitiendo el requerimiento de correr traslado y tener por notificadas a las partes ante la instrucción del despacho de que de nuestra parte se realizaran las notificaciones.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se resalta que el auto **de tener por no contestada la demanda** es apelable conforme el **art. 65 CPTSS**, siendo los cuestionamientos de la decisión de instancia, el no tener en cuenta el escrito de contestación presentado por el vinculado como litis dentro del proceso rad. **006-2018-00399-00**.

La precisión anterior, obliga a centralizar la discusión, la persona debidamente vinculada a este proceso, vía acumulación del **art. 148 CGP**, se queja de no habersele corrido traslado como litis consorte, es decir, de otra forma legal de la integración de la litis, pues la acumulación se realiza por cuanto la demandada PORVENIR así lo avisó.

Así las cosas, para esta oficina judicial lo que no resultó afortunado fue la actuación del juzgado, de ordenar el traslado como litis consorte, al pretense beneficiario ya vinculado al proceso como parte en este mismo proceso ahora acumulado, pues se repite, no hay duda de que está actuando a plenitud en este debate por la vía ante dicha, de la acumulación de procesos.

En esa línea de pensamiento, nada hay de desfavorabilidad para el apelante, si no se le materializa el actuar desafortunado del juzgado, pues se repite, goza de todas las herramientas sustanciales y procesales para hacerle frente a su aspiración pensional; por consiguiente, la decisión apelada no genera perjuicio alguno al demandante, quien cuenta con escrito y pretensiones propias dentro del proceso, resultando improcedente la alzada tras la ausencia de perjuicio, como lo dispone el **art. 320 CGP** aplicable en la especialidad laboral por remisión analógica del **art. 145 CPTSS**.

C-165 de 1999:

“La apelación únicamente la puede presentar la parte a quien le fue desfavorable o adversa en forma total o parcial, la decisión judicial. Los actos contra los cuáles procede dicho recurso, la oportunidad para recurrir, la competencia del superior en estos casos y todos los demás aspectos atinentes a él, corresponde señalarlos al legislador, en desarrollo de la facultad que tiene para regular el trámite de los procesos y establecer los recursos que proceden contra las distintas providencias judiciales. Asuntos que para el caso de debate aparecen regulados en los artículos 351 y ss del Código de Procedimiento Civil.”

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

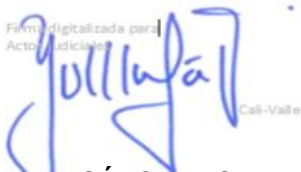
- 1. **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado por el demandante; por las razones expuestas en la motiva de este auto.
- 2. **SIN COSTAS.**
- 3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

En mi criterio debió revocarse la decisión de primera instancia. Por una parte, no le asiste razón a la juez de primera instancia sobre la extemporaneidad de la contestación de la demanda, puesto que no se observa que se le haya notificado, sea por estados o por conducta concluyente, al vinculado Darley Alejandro Miranda, de la demanda presentada por los señores Norbey Marulanda y Gloria Lozano, para determinar el inicio de los términos de contestación.

Por otra parte, los demandantes en el proceso 2018-399 figuran como demandados en la demanda interpuesta por el señor Miranda 2019-00007, pretendiendo la misma prestación. El artículo 177 del CGP consagra que el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros. En este caso, se puede tomar esta demanda como demanda de reconvencción o intervención de otras partes, razón por la que el poder conferido en la demanda inicial del señor Miranda lo habilita para dar respuesta sin que sea necesario conferir nuevo poder. Aunado a lo anterior, en el caso de admitir que se presenta esta falencia debió conferirse un término para que corrija su contestación y subsane esta irregularidad.

Tampoco considero que hay ausencia de perjuicio de la parte recurrente frente a la decisión de primera instancia. El hecho de que haya presentado una demanda frente a las mismas pretensiones no puede tenerse como apoyo para menguar las oportunidades de contradicción procesal que el ordenamiento les otorga para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestos por los allí demandantes.

Así las cosas, debió revocarse la decisión de primera instancia para que en primera instancia se le dé trámite a la contestación de la demanda.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Ville

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado